

Procesamiento Nro. 9508/2016 IUE 167-2101/2016

Canelones, 1 de Diciembre de 2016

Vistas las presentes actuaciones presumariales llevadas a cabo con relación a **J. P. F. C.**, oriental, soltero, de 26 años de edad, de profesión empleado, domiciliado en Julio Millot XXX de Montevideo, seguidas con intervención de la Fiscalía Letrada Departamental de Canelones 2do. Turno a cargo de la Dra. Mónica Castro; la Defensora de Oficio Dra. Andrea Bravo y las defensas de particular confianza Dres. Persel, Córdoba, Ron, Mora, Lamela, Segovia, Puppo, Bravo, Bergero, Silva y Deana

RESULTANDO:

1. De la indagatoria que antecede, incluida en las presentes actuaciones, los hechos que prima facie y sin perjuicio ulterioridades resultan probados son los siguientes: De la investigación llevada a cabo por el Departamento de Homicidios de ésta ciudad, en coordinación con la DGII de Montevideo, se logra la ubicación y paradero de la persona J.P.F.C., quien interrogado con las garantías legales en el día de la fecha (1º/12/16), confiesa que en la noche del 27/09/16, antes de la medianoche, recorrió en el auto de su propiedad un VW Gol de color blanco, en compañía del procesado S. P. y dos personas “que conocía de vista, para dar unas vueltas y ver si habían hinchas de Peñarol por la Blanqueada “. Admite ser hinchas de Nacional y socio del referido club y estaba en las cercanías de la Sede la noche anterior a los festejos de Peñarol. Expresa que va a la estación Petrobras ubicada en la avenida 8 de octubre y Jaime Cibils y accede a salir hacia Santa Lucía porque le pagan la nafta dándole seiscientos pesos que pagó con su tarjeta y le entregan dinero en efectivo equivalente y pone trescientos pesos para la nafta del Cherry QQ con su tarjeta y éstos le dan dicho importe en efectivo. Se resuelve a posteriori, salir a pintar porque era el cumpleaños de su rival o robar algo. Cargan en su auto tres tachos de pintura y pinceles, ya con la idea de ir a la ciudad de Santa Lucía.

Se modifican los pasajeros que van en su auto, a su lado va M. R. y en la parte de atrás va el apodado R., F. (F.), y cuando llegan a la ciudad de

Canelones recogen a M. (M.) y esperan a que lleguen los demás autos (Cherry QQ y el Spark, luego se dirigen hacia la Ruta y detienen la marcha en una garita, siempre guiados por M. y se encuentran con un “joven que está sentado en la garita” y todos descienden de los tres autos, conversan con la persona, que es el procesado L. D., y luego sale primero el auto negro (Cherry QQ) después el encausado y por último el Spark.

Al llegar a la plaza de la ciudad de Santa Lucía, el auto negro (Cherry) realiza una recorrida para ver la cantidad de personas en el lugar y luego se estacionan todos juntos en una calle lateral.

Destaca que cuando recogen a M. este sube al auto con un bate de béisbol, y cuando desciende en la plaza de Santa Lucía lo lleva a la vista de todos.

Por otra parte, manifiesta que antes de bajar de su auto que tiene dos puertas y solo se puede bajar por la puerta del conductor, advierte que el R. llevaba en su cintura un arma, y es allí entonces que según lo declara *“empecé a darme cuenta de que no se iba a tratar de una simple pintada, porque fue una intuición, sospeché que iban por las banderas y no por una simple pintada”* .

El arma del R. era “brillante” y ante esa situación el indagado expresa que *“yo me puse nervioso porque ahí me di cuenta que no era una pintada como se había dicho”*.

Al bajar M. le dice que ponga el auto en la parte de adelante, por si había que salir rápido.

Es así que accede y se coloca delante del auto negro (Cherry) y al mirar por el espejo retrovisor ,ve *“a dos personas que cada uno tenía armas, los dos se la estaban acomodando entre el pantalón, no sé de qué auto bajaron”* *“estaban a una distancia de dos o tres metros, veo las armas porque brillaron y me llamó la atención y no estoy acostumbrado a eso”*.

Al ver las armas el encausado declara que *“yo ahí me puse muy nervioso y me quería ir, pensé en irme pero también pensé que si me iba de la nada iba a generar alguna represalia conmigo por dejarlos tirados. Llegué a prender el auto y todo pero pensé “capaz que es peor” y lo apagué”*.

Permanece en el auto, y siente las detonaciones, “muchas”, dejó de sonar el bombo luego se sienten las detonaciones, “yo ya había visto las armas”.

Llegan corriendo y se suben al auto, estaban nerviosos y F. trae un “bulto grande, una bandera grande”. M. nos guiaba por dentro no salimos a la ruta, lo dejamos en su barrio y baja con la bandera. De ahí tomaron la Ruta y no pararon en ningún lugar, los dejando el indagado a todos cerca de la sede, por 8 de octubre.

En el viaje, de regreso, los integrantes del automóvil Volkswagen Gol contaban que al llegar a la plaza iban cantando, como que eran hinchas de Peñarol y estaban festejando y cuando llegan cerca de las banderas, unos “veteranos”, le preguntan qué hacían y allí empiezan los disparos. El R. dice que tiró para arriba.

No vio el bate ni el arma del Rasta en el interior del auto cuando regresaron desde la plaza.

1. La semiplena prueba de los hechos reseñados que permiten reunir al proveyente los elementos de convicción suficientes para pronunciar el presente a auto, emerge de:

- Actuaciones vinculadas a los oficios Nros. 515/2016, 516/2016, 517/2016 , 521/2016, 518/2016, 522/2016, 526/2016, 524/2016, 528/2016, 529/2016 , 525/2016, 527/2016, 533/2016, 532/2016, 534/2016, 537/2016, 538/2016 , 536/2016, 540/2016, 541/2016, 542/2016, 553/2016, 554/2016, 556/2016 , 545/2016, 567/2016, 569/2016, 570/2016, 571/2016, 572/2016, 573/2016 , 574/2016, 575/2016, 586/2016, 587/2016, 631/2016, 592/2016, 560/2016 ,

558/2016, 560/2016, 561/2016, 562/2016, 563/2016, 564/2016, 565/2016 ,
566/2016 , 585/2016, 651/2016, 353/2016 del Departamento de Homicidios
de la Jefatura de Policía Departamental de Canelones.

- Actuaciones vinculadas al oficio 1916/2016 de la Dirección General de
Información e Inteligencia del Departamento de Investigaciones Criminales
Ministerio del Interior

- Actuaciones relativas al oficio 1370/2016 de la Seccional 2ª de Policía de la
Jefatura de Policía de Canelones

- Certificados médicos y certificados médico forenses de S. E. C., de H. M. F. y
R. G..
 - Declaración del lesionado R.. F..

 - Declaración de la testigo M. A. G. F.,

 - Declaración de los indagados M. M. H. R., C. G. R., A. M. P. M., R. G., P. S.
P., B. M. R., A. A. T., J. D. P. D. L., A. M. B. R., J. P. P. D. L., M. G. R. F., M.
S. M. R., G. F. M., A. I. C. C., G. N. A. C., A. I. C. C., L. N. D. T., P. N. G., W.
O. S. R., J. P. F. C..

- Declaración del adolescente A. A. N. O. prestada en presencia de su defensa y
su representante legal.

Carpeta técnica 311/2016.

Actas de diligencia de reconocimiento.

- Informe del Sanatorio Americano.
- Informe de la autopsia de H. M. F..
-
- Testimonio de partida de defunción de H. M. F..
-
- Declaración de S. R. E. C..
-
- Actas de careos y demás actuaciones útiles a la causa.
- 1. Concluida la indagatoria la representante del Ministerio Público solicitó el procesamiento y prisión de J. P. F. C., por la coautoria de dos delitos de homicidio, uno en grado de tentativa en régimen de reiteración real con un delito de lesiones personales intencionales, de acuerdo a lo preceptuado en los arts- 5, 52,54,61 inc. 3, 316, 322, 310 del CPU.

Requiere asimismo la fiscalía que se modifique la carátula y que se oficie a efectos de la captura con fines de extradición de las personas no habidas y que estuvieron presente el día 28/09/16 en la ciudad de Santa Lucía F. F., (viviendo presuntamente en la Argentina) y del Hermano de M. R.

1. De la requisitoria fiscal se confirió traslado a las defensas, las sólo evacuó la Dra. Persel (defensa de J. P. F. C.), manifestando que no comparte la tipificación realizada por el Ministerio Público, por entender que no existen elementos de convicción suficientes para dicha tipificación, donde la solicitud en contra de su defendido consiste en el procesamiento con prisión como coautor de dos delitos de homicidio uno en grado de tentativa en régimen de reiteración real con un delito de lesiones personales intencionales. Debido a que su defendido no participó en los hechos que dieron lugar a las presentes actuaciones, es decir en ningún momento tuvo conocimiento o intención del resultado acaecido el cual es objeto de las presentes actuaciones, tampoco portó armas mucho menos disparó ni tenía conocimiento de que quienes viajaban en su vehículo portaban armas, asimismo se lo califica en mismo grado que al resto de los involucrados. Por ende no existen sustentos para tal reproche sino que por el contrario quedó probado en autos por su declaración y corroborado por las demás

declaraciones su inocencia. Por todo lo expuesto en caso de que recayera procesamiento solicita que éste sea sin prisión teniendo en consideración que con 26 años es primario absoluto, carente de antecedentes penales, quien tiene hábitos de estudio y trabajo y con un grupo familiar sólido. En relación a su actitud procesal colaboró con la justicia e informó acerca de los móviles por los cuales acudió al lugar. Se entiende por la defensa que la medida cautelar de prisión preventiva no es aplicable a éste caso sino que la misma debe ser sustituida por penas alternativas recogidas en la ley 17726 que la sede entienda pertinentes.

Sin perjuicio de lo antes dicho y para el caso que recayera procesamiento con prisión se solicita por la seguridad de su defendido que no quede recluido ni en el COMCAR, Penal de Libertad ni Cárcel de Canelones.

En caso de ser procesado con prisión sugiere sea recluido en la cárcel departamental de Flores ya que así me le manifestado por la familia de su defendido.

CONSIDERANDO:

1. En esta etapa del proceso, cabe establecer si efectivamente se está en presencia de un hecho ilícito, y si el indagado ha tenido participación en el mismo (art. 125 del C.P.P); siendo exigible la plenitud de la prueba para el dictado de la sentencia definitiva.

La doctrina con la normativa actual, entiende que solo alcanza que con los elementos de convicción que valora el Juez le permitan afirmar con grado de probabilidad la ocurrencia de los hechos que indaga y la participación de los imputados (Cfr. Arlas J.A. “ El Proceso Penal “ , pág. 11/12).

Por su parte, Vélez Mariconde, indicaba que cuando el Juez ordena un procesamiento “no emite más que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos jurídicos de la misma imputación, vale decir, declara que hay elementos de convicción suficientes para juzgar en ese momento y provisoriamente que se ha cometido un hecho delictuoso y que el o los imputados son culpables como partícipe del mismo (Cfr. Derecho Procesal Penal “ Tomo II, pág. 438.)

Así, el tribunal está facultado para ordenar mediante auto fundado, el procesamiento del reo en el momento en que considere que hay elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél está vinculado al mismo.

Pero, el procesamiento no está informado por un criterio certero de culpabilidad, sino, por el contrario, constituye un juicio provisorio y probabilístico acerca de la existencia del hecho con apariencia delictiva y la participación o vinculación del inculcado en el mismo. Es por tal razón que el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal autoriza su revocación y reforma de oficio durante la instrucción.

1. Es en dicho contexto que entiende éste Tribunal, que existen elementos de convicción suficientes, que permiten establecer que el indagado tuvo participación, en los hechos con apariencia delictiva descriptos anteriormente.
2. Acorde a los hechos que preliminarmente se tienen por probados, la conducta del encausado amerita para decretar su enjuiciamiento prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, bajo la imputación provisorio requerida por el Ministerio Público.

Se entiende por éste decisor que el prevenido tuvo un grado de coparticipación criminal en los hechos con resultados tan nefastos que determinaron la internación de E. a raíz de las balas recibidas, la muerte de H. F., así como las lesiones personales de G..

En la especie, J. P. F. C. realizó actos que fueron necesarios en el período de la consumación del ilícito, razón por la que su conducta que queda absorbida por la coparticipación.

En efecto, con el automóvil de su propiedad trasladó a los restantes procesados desde la ciudad de Montevideo hasta la ciudad de Santa Lucía y al tomar conocimiento que en su vehículo se transportaba un arma de fuego (R.) y un bate de béisbol (M.), (arma impropia), no desistió de su accionar , máxime que

cuando llegan a destino ve por el espejo retrovisor de su coche dos armas más que portaban dos de los procesados de los restantes autos.

Por tanto era previsible un resultado fatal, como lamentablemente sucedió.

La comunicabilidad objetiva de las agravantes reales, ya fue conocida por el indagado, antes de la ejecución (cuando tomó conocimiento de que alguien portaba un bate de béisbol) y durante la ejecución (cuando ve al R. armado y las dos personas también armadas a través del espejo retrovisor de su auto). (art. 52 del CPU).

1. Por tanto, acorde a los hechos que preliminarmente se tienen por probados, y con la provisoriedad que la presente resolución ostenta, la conducta del encausado, da mérito suficiente para decretar su enjuiciamiento prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, bajo la imputación provisoriosa requerida por el Ministerio Público para cada uno de los encausados.
2. El procesamiento del indagado habrá de recaer con prisión en función de la grave alarma social que el hecho ha producido, en virtud de que el hecho ha repercutido en forma alarmante, en la sociedad.
3. Media solicitud expresa por parte del Ministerio Público.
4. Por los fundamentos expuestos y las disposiciones legales citadas, y lo estatuido en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, artículo 125 del C.P.P. y artículos 5, 18, 54, 61 inc. 3, 310, 316 del Código Penal

RESUELVO :

1. Amplíase los autos de procesamientos N° 8540/2016 del 28 de octubre de 2016 y el N° 8779/2016 del 4 de noviembre de 2016 y además de lo por los mismos dispuestos, decrétase el procesamiento con prisión de **J. P. F. C.**, por la presunta coautoría de dos delitos de homicidio, uno en grado de tentativa en régimen de reiteración real con un delito de lesiones personales intencionales

2. Oficiése a la Dirección Nacional de Cárceles a efectos de que el procesado no sea recluido en los establecimientos penitenciarios de Comcar, Libertad o Canelones, en función de que el mismo estaría amenazado de muerte por reclusos de esos centros carcelarios, requiriéndose a la Dirección Nacional de Cárceles que J. P. F. C. sea alojado en la cárcel departamental de Flores por así haberlo solicitado su familia.
3. Póngase la constancia de estilo de que el encausado se encuentra a disposición de la sede.
4. Comuníquese a los efectos de la calificación de su prontuario.
5. Agréguese las planillas actualizadas de antecedentes del Instituto Técnico Forense y los informes pertinentes respecto de las causas que figuren sin sentencia, y en caso de surgir causas anteriores en trámite, comuníquese el presente procesamiento a las mismas a los efectos que pudieran corresponder.
6. Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones y por designados y aceptados el cargo de la respectiva defensa.
7. Requiérase al Hospital Maciel que informe si fueron extraídos proyectiles del cuerpo de S. R. E. en las intervenciones quirúrgicas que se le practicaron en dicho nosocomio, y en caso afirmativo cuál fue el destino de los referidos proyectiles.
8. Requiérase al Hospital Americano que informe si fueron extraídos proyectiles del cuerpo de H. M. F., en las intervenciones que se le practicaron en dicho nosocomio, y en caso afirmativo cuál fue el destino de los mismos.
9. Cítese a declarar a una audiencia cuyo señalamiento se comete con noticia a F. P. y a la persona mencionada por E. como "P.", cuyo padre es policía en la ciudad de Canelones y se domiciliaría a media cuadra de la casa de F. P..

10. Recíbese la declaración de los testigos de conducta que proponga la defensa.
11. Atento a que a fs. 767 fue agregado testimonio de partida de defunción de H. M. F. y habiendo el Ministerio Público en dictamen que antecede solicitado la modificación de la carátula, requiérase a dicho ministerio que especifique respecto de que procesados o imputación requiere la modificación de la carátula.
12. Atento a lo informado por la autoridad policial a fs. 786 respecto a que G. F. F., salió del país con destino a Argentina y mediando solicitud del Ministerio Público líbrese orden de captura internacional respecto de G. F. F. D., oficiándose al Ministerio del Interior - Interpol Uruguay con la formalidades de estilo, requiriéndose que se instrumenten los mecanismos necesarios para la la detención preventiva con fines de extradición hacia el Uruguay, debiéndose comunicar de forma inmediata la misma a la sede.
13. Notifíquese al Ministerio Público y a todas las defensas de autos

Dr. Luis Alberto SOBOT BANCHERO
Juez Ldo.